



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00200-00

INT: 02.10.20.115.270.30-713

Revisada la demanda que, para adelantar **PROCESO DE SUCESIÓN** del causante Medardo de Jesús López, a través de apoderado judicial ha presentado la señora Flor Alba López Zapata en la que solicita se notifique a los señores Rosalba, Everardo, Luz Mery, Blanca Miriam y Ovidio López Zapata, como hijos del causante; y a los señores Norberto, Adrián, José Elgar, Jhon Jairo y Sarael López Franco, en calidad de herederos por representación de su fallecido padre Sarael López Zapata, también hijo del causante, se observa que la será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. Se incumple la obligación de aportar con la demanda, la prueba de la calidad de heredero del fallecido Sarael López Zapata y la prueba de la calidad de su heredero, tal como obligan los artículos 85 y 489 numeral 3 del CGP; pues no se aportaron los registros civiles de nacimiento de:

- Sarael López Zapata
- Sarael López Franco

2. No se acredita que la señora Flor Alba López Zapata haya remitido el poder otorgado a su apoderado, a través mensaje de datos¹. Entonces no podrá darse aplicación a la presunción de autenticidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni que se haya surtido diligencia de presentación personal del mandato ante notario, juez y/u oficina judicial.

Por esta misma circunstancia y en tanto se corrige la deficiencia del poder, nos abstendremos de reconocer personería al abogado Jaime Bustamante Florez.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 82 numeral 11 y 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la demandante el término de ley para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para PROCESO DE SUCESIÓN del causante Medardo de Jesús López y a través de apoderado judicial presentó la señora Flor Alba López Zapata.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: En tanto se subsana el poder, **ABSTENERNOS** de reconocer personería al doctor Jaime Bustamante Flórez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f63d1b3290559f3b6f1e8848b42b880f8e6138589b2bc43070cddd5961918a

Documento generado en 16/10/2020 09:48:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**